

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/05/2022

<sup>1</sup>

VS

MUNICIPIO DE COLÓN

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

S E N O I C T U A C A  
Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/05/2022**, interpuesto por <sup>1</sup> en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de Colón, la cual fue presentada el día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), <sup>1</sup> presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio 220457521000033, siendo el sujeto obligado el Municipio de Colón, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentos con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (dd/mm/aaaa) ¿LUGAR ¿UBICACIÓN ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFROME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o en sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el sitio- <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)*

**SEGUNDO.** -El día 05 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), el C. LUIS RUIZ, presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio 220457521000033 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTMC.o68.2021, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por la Licenciada Itzel Alejandra Velasco Rincón, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGSPPPYTM/183/2021, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el Licenciado Jorge Luis Barrera Rangel, Comisario Secretario General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en 14 (catorce) tablas de Incidencia delictiva del fuero común de los años 2021 (dos mil veintiuno), 2020 (dos mil veinte), 2019 (dos mil diecinueve), 2018 (dos mil dieciocho), 2017 (dos mil diecisiete), 2016 (dos mil dieciséis) y 2015 (dos mil quince). -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Colón**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 15 (quince) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/038/2022. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Colón**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- S  
E  
N  
O  
I  
C  
A  
U  
T  
A  
C  
A
- 1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGSPPPYTM/117/2022, de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Maestro Jorge Luis Barrera Rangel, Comisario Secretario General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón, Querétaro.-----
  - 2.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en 14 (catorce) fojas útiles por un solo lado, misma que contiene la relación denominada "*Incidencia delictiva del fuero común*", del periodo comprendido del 2015 (dos mil quince) al año 2021 (dos mil veintiuno).

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós). -----

**CUARTO.** - En fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona Recurrente, respecto del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por<sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Colón**, en fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

**TERCERO. -** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"El acto que se recurre es la entrega incompleta de información ya que entregan una estadística general del número de hechos delictivos mensuales, a partir del 2015, sin particularizar en la descripción detallada de los hechos registrados..."*  
(sic)

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

**CUARTO.-** La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según

S  
E  
N  
O  
I  
C  
A  
T  
U  
A  
C  
A

lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 17 (diecisiete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.- De dicha respuesta, el sujeto obligado entrega una relación desagregada por Delito, Tipo de Delito y Modalidad de Delito, por mes y desde el año 2015 (dos mil quince) al año 2021 (dos mil veintiuno).-----

**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio **UTMC.079.2022**, recibido en fecha 1º (primero) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada Itzel Alejandra Velasco Rincón, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; Informe que consta en los autos del presente expediente. -----

**La persona Recurrente** realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la **Unidad de Transparencia del Municipio de Colón**, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); reiterando sus argumentos ya expuestos en el escrito inicial del presente **Recurso de Revisión**. Mismas que constan en los autos del presente expediente. -----

Entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se duele por la entrega de la información incompleta, toda vez que solicitó de los años 2010 (dos mil diez) a la fecha de la presentación de la solicitud, la cual abarca hasta el 8 (ocho) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno) y el sujeto obligado entregó listas con información que comprende del año 2015 (dos mil quince) a octubre del año 2021 (dos mil veintiuno). En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que el Municipio de Colón en su **respuesta inicial** no fundó ni motivó cuáles fueron las razones por las cuales no entregó la información de los años 2010 (dos mil diez) al 2014 (dos mil catorce).-----

Asimismo, la persona Recurrente mencionó en sus motivos de inconformidad que el sujeto obligado no realizó la desagregación de la información solicitada, en lo que refiere al tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas, información que debe estar contenida en los **Informes Policiales Homologados**. -----

Es importante recalcar que la información solicitada, se deberá entregar en la forma en como conste en los archivos del sujeto obligado<sup>1</sup>, tal como lo estipula el artículo 121 de la Ley de Transparencia local; asimismo, el Municipio de Colón no tiene obligación de generar documentos "ad hoc", de conformidad con el **Criterio número 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>**.

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
  - **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora"

El **Informe Policial Homologado** es el medio por el cual las instituciones policiales en los tres niveles de gobierno documentan información para poner a disposición de Autoridad competente a las personas involucradas en un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa. Dicho lo anterior, la forma en que debe llenarse se encuentra establecida en el "**Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado**", por lo que de conformidad con el inciso h), del Lineamiento Octavo son obligaciones de las instituciones policiales llenar de forma completa y precisa los campos del formato (IPH), según lo

<sup>1</sup> "Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."

<sup>2</sup> Criterio número 03/2017, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

dispuesto por el tipo de intervención de que se trate.<sup>3</sup> Sin embargo, el Acuerdo ya citado establece que el llenado en su totalidad no será exigible cuando el caso no lo amerite<sup>4</sup>.-----

En el **Informe Justificado**, el Municipio de Colón nuevamente entrega listas del periodo comprendido de los años 2015 (dos mil quince) al año 2021 (dos mil veintiuno), especificando en el tipo de delito si hubo o no violencia; en dicho informe el Comisario Secretario General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón, Querétaro manifiesta que el Informe Policial Homologado (IPH) en su totalidad contiene información dentro de las investigaciones que se tramitan ante las Fiscalías correspondientes, por lo tanto, puede poner en riesgo la seguridad de las personas señaladas como probables responsables de la comisión de un delito, pudiendo afectar el debido proceso; asimismo, la entrega de la información vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia. Por otro, lado menciona que la entrega de dicha información puede vulnerar la seguridad de las personas que intervienen como testigos o con el carácter de víctimas.-----

Por último, menciona que el Informe Policial Homologado contiene datos personales que debe resguardar. Situación que esta Comisión confirma, con base en el Lineamiento Décimo Sexto del **"Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado"**<sup>5</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 (veintiuno) de febrero de 2020 (dos mil veinte).-----

<sup>3</sup> "OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

[...] h) Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;

[...] i) Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;"

<sup>4</sup> "DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

...En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite."

<sup>5</sup> "DÉCIMO SEXTO. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS DEL IPH.

Los servidores públicos de la Secretaría, el Secretariado, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, con base en sus niveles y perfiles de acceso, podrán consultar la base de datos.

La consulta de la información generada a partir del IPH, relativa a los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables deberá garantizarse por parte de la Secretaría y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger dichos datos."

Por lo que ve a la información derivada del **Informe Policial Homologado**, resulta importante mencionar que encuadra en lo establecido por el artículo 108 en sus fracciones V, VI, VII, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tal como lo argumenta el sujeto obligado mediante el oficio **SGSPPPYTM/117/2022, de fecha 16 (dieciséis) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Maestro Jorge Luis Barrera Rangel, Comisario Secretario General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón**. Del oficio referido, se observa que no especifica el plazo de reserva de la información, tampoco existe la debida fundamentación y motivación, respecto a la razón por la cual se hace la reserva de ley; es decir, solo se emite un acuerdo general, siendo que dicha reserva la debe confirmar el Comité de Transparencia del sujeto obligado.<sup>6</sup> Por último, el sujeto obligado no especifica con precisión la información que reserva, toda vez que por los años solicitados se puede inferir que no todos los procedimientos penales o administrativos se encuentran abiertos.

**La clasificación de la información debe seguir un adecuado procedimiento previsto en la Ley de la materia**, a fin de justificar las causas por las cuales se realizó la reserva y no dejar al libre arbitrio la misma, sirven de fundamento los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> *"Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"*

<sup>7</sup> *"Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley."...*

*"Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento... Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."...*

*"Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y -*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. "...*

*"Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;..."*

*"Artículo 100. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*"Artículo 101. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del*

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente Tesis de carácter orientadora, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no occasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

---

documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

**"Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**"Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**"Artículo 105.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**"Artículo 107.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

<sup>8</sup> Tesis (A): I.100.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.

Los sujetos obligados deben hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, el Municipio de Colón **debió entregar la información de los años 2010 (dos mil diez) al 2021 (dos mil veintiuno) y en todo caso, realizar una versión pública de la información contenida en los Informes Policiales Homologados con procedimiento concluido, es decir, que hayan causado estado; eliminando en todo momento los datos personales para resguardo de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro.**-----

Con base en la fracción XX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>9</sup>, se establece la definición de "versión pública" y en tal virtud, se desprende que la autoridad tiene la obligación de generar versiones públicas de los documentos para garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez resguardar los datos personales que se encuentren en su posesión.-----

En conclusión, el Municipio de Colón **NO acredita haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información con el carácter de reservada y confidencial previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 107 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; capítulo II y VI de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".** -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por<sup>1</sup> [REDACTED] en contra del **Municipio de Colón.** -----

---

<sup>9</sup> *Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

[...]

*"XX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."...*

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **MODIFICA PARCIALMENTE** la respuesta brindada mediante el oficio **SGSPPPYTM/117/2022**, de fecha **16** (dieciséis) de febrero del **2022** (dos mil veintidós), suscrito por el Maestro Jorge Luis Barrera Rangel, Comisario Secretario General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón y se **ORDENA** una búsqueda exhaustiva en las áreas poseedoras de la información respecto a la información solicitada de los años **2010** (dos mil diez) al **2014** (dos mil catorce), o en su caso emita Acta de Inexistencia de Información, de conformidad con los artículos **136** y **137** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

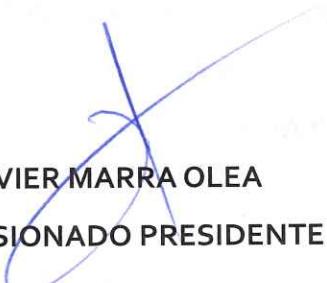
Asimismo, se **ORDENA** entregar el **Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Colón**, en la cual se confirme la clasificación de la información con carácter de **reservada y confidencial**, siguiendo el procedimiento establecido en ***"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"***.-----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, **salvaguardando los datos personales**, lo anterior de conformidad con los artículos **121** y **122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10** y **11**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

**TERCERO.** - Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo **157** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Colón**, su

cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **10 (diez) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA y en apoyo a la Ponencia, quién da fe.- DOY FE. -----

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **11 (ONCE) DE AGOSTO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**.  
CONSTE. -----

LGR

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.**  
**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.**  
**Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**